

Accionante: GABRIELA BENJUMEA TOBON, en representación de su hija menor de edad VALERIA CALDERON BENJUMEA.
Accionados: COMFENALCO VALLE EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00134-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-43-03-010-2023-00134-00

SENTENCIA No. T- 136

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora GABRIELA BENJUMEA TOBON, identificada con la C.C. 67.002.979, en representación de su hija VALERIA CALDERON BENJUMEA contra COMFENALCO VALLE EPS, donde pide la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo la parte accionante pretende que se proteja los derechos fundamentales que considera conculcados ya que considera que la entidad accionada no ha entregado los insumos ordenados por el medico tratante.

Para sustentar su solicitud expone lo siguientes hechos relevantes:

“...1- Mi hija VALERIA CALDERON BENJUMEA, fue diagnosticada con trisomía 22 y agenesia de cuerpo calloso. 2- Mi hija Valeria, en la actualidad presenta dolores abdominales fuertes y cuadros de diarreas constantes. 3- Debido a su patología de trisomía 22, ella no se da a entender, pero al verla que gritaba y lloraba inconsolablemente la lleve al medico para determinar que pasaba con su salud. 4- En consulta medica realizada por el medico tratante William Salazar Acosta especialista en gastroenterología, este ordeno a mi hija VALERIA CALDERON BENJUMEA, la realización de una enteroscopia o endoscopia del intestino delgado después del duodeno con biopsia. 5- A la fecha no le han realizado a mi hija VALERIA CALDERON, los exámenes médicos para determinar su patología y el origen de sus dolores crónicos, exámenes que fueron ordenados por el médico tratante desde el 31 de enero de 2023. 6- Llevamos más de seis meses sin que se pueda saber con exactitud el diagnóstico definitivo de los síntomas que padece mi hija, debido a que la EPS COMFENALCO, siempre me informa que no tienen contrato con el proveedor de servicios médicos que realiza esos exámenes, situación que no tiene por qué soportar mi hija. 7- Mi hija Valeria es una joven en condición de discapacidad y los dolores que padece

*Accionante: GABRIELA BENJUMEA TOBON, en representación de su hija menor de edad VALERIA CALDERON BENJUMEA.
Accionados: COMFENALCO VALLE EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00134-00*

sin saber cual es su origen, hace que su calidad de vida se vea más afectada, pues ella no se puede valer por si sola ni para ir al baño, presenta cuadros de diarrea frecuentes y el medico no ha querido autorizar los pañales desechables ni la crema antipañalitis, que son de gran necesidad para mi hija y no cuento con los recursos para sufragar ese gasto, porque me dedico al cuidado exclusivo de ella. 8- Mi hija es un sujeto de especial protección constitucional y no tiene por qué soportar la carga del retraso en trámites administrativos, que son competencia exclusiva de la EPS...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación a la entidad COMFENALCO VALLE EPS, y se vinculó a LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, ADRESS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, IDIME, CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S., DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI - SISBEN; para que manifestaran lo que a bien tuvieran respecto de los hechos edificadores de la presente acción de tutela, concediéndoles un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS

La entidad accionada COMFENALCO VALLE EPS, guardó absoluto silencio, por lo anterior, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de Veracidad), es decir se presumen ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

IDIME, contestó “...6. En relación a la CONSULTA ESPECIALIZADA POR MEDICINA INTERNA en fecha 14 de septiembre de 2022 aportada en el traslado de la presente acción constitucional, corresponde a lo que reposa en nuestros archivos. 7. Respecto al estudio ENTEROSCOPIA, el día 10 de abril de 2023 se expide remisión de usuarios No. 1145543, informando a la paciente que el estudio no es ofertado ni llevado a cabo por nuestra institución, razón por la cual, lo pretendido debe ser resuelto por la EPS de acuerdo a su red de prestadores destinados para tal fin. Así las cosas, nos permitimos informar que la competencia

Accionante: GABRIELA BENJUMEA TOBON, en representación de su hija menor de edad VALERIA CALDERON BENJUMEA.
Accionados: COMFENALCO VALLE EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00134-00

para resolver lo tutelado por la Sra. VALERIA CALDERON BENJUMEA, no reside en nuestra institución...”

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN informó “...3. Teniendo en cuenta lo indicado por la accionante en el presente escrito de tutela, el área jurídica de la oficina del SISBÉN de Santiago de Cali obrando de forma oficiosa realizó la respectiva consulta en la base de datos única de afiliados –BDUA- de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES del Ministerio de Salud y Protección Social, evidenciando que la señorita VALERIA CALDERON BENJUMEA se encuentra activa en el régimen contributivo de salud de nuestra ciudad a través de la EPS COMFENALCO VALLE....”

La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, informa “...Siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, estando el accionante ACTIVO en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) EMSSANAR S.A.S esta entidad como administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo. ADICIONAL A LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA QUE EL DOMICILIO DE LA ACCIONANTE, ES LA CIUDAD DE CALI, ES IMPORTANTE INDICAR AL DESPACHO QUE EXISTE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, DEBIENDOSE TENERSE EN CUENTA QUE LA COMPETENCIA FRENTE A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACION DOMICILIADA BAJO LA JURISDICCION ESTA A CARGO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, toda vez que mediante la LEY 1933 DE 2018, se categorizó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS, lo cual le permite a la capital vallecaucana tener facultades, instrumentos y recursos para efecto de ser autónomos y de esta manera poder potencializar el desarrollo integral del territorio...”

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD contestó “En ese orden de ideas, es claro concluir que los prestadores de servicios de salud contratados o establecidos por las EPS deben disponer de los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes, con el fin de prestar los servicios contenidos en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, deben contar con unos requisitos mínimos enfocados a tener la capacidad de atención que demandan los diferentes niveles para los cuales fueron habilitadas. Así mismo, las EAPB están obligadas a realizar una autoevaluación de la red de prestadores de Servicios de Salud con el fin de establecer que la misma cumpla con las condiciones y requisitos requeridos para

Accionante: GABRIELA BENJUMEA TOBON, en representación de su hija menor de edad VALERIA CALDERON BENJUMEA.
Accionados: COMFENALCO VALLE EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00134-00

prestar los servicios de salud a los usuarios, tal y como lo establece el artículo 2.5.1.4.5. del citado Decreto Único del Sector Salud...”

ADRESS informó *“De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS...”*

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la actora, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, mediante la sentencia T- 760 de julio 31 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), estructural sobre la salud, determinó:

Accionante: GABRIELA BENJUMEA TOBON, en representación de su hija menor de edad VALERIA CALDERON BENJUMEA.
Accionados: COMFENALCO VALLE EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00134-00

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” (Subrayado nuestro).

Respecto al acceso a medicamentos, tratamientos o procedimientos médicos y demás por medio de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se ha regulado la forma de prestación del servicio de salud en salvaguarda al derecho fundamental a la salud:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud. (subrayado nuestro)

Accionante: GABRIELA BENJUMEA TOBON, en representación de su hija menor de edad VALERIA CALDERON BENJUMEA.
Accionados: COMFENALCO VALLE EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00134-00

Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica.

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.

La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.

Parágrafo. Queda expresamente prohibida la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas o dádivas a profesionales y trabajadores de la salud en el marco de su ejercicio laboral, sean estas en dinero o en especie por parte de proveedores; empresas farmacéuticas, productoras, distribuidoras o comercializadoras de medicamentos o de insumos, dispositivos y/o equipos médicos o similares...”

CASO EN CONCRETO.

De las manifestaciones realizadas en el libelo constitucional, se constata que VALERIA CALDERÓN BENJUMEA, se encuentra diagnosticado con “...TRISONOMIA 22, AGENESIA DE CUERPO CALLASO, MALFORMACION ANORRECTAL CORREGIDA, INCONTINENCIA FECAL...”; solicita su agente oficioso se ordene a la COMFENALCO EPS se practique exámenes ordenados por el médico tratante y el suministro de pañales, crema antipañalitis, paños húmedos, “...ENTEROSCOPIA O ENDOSCOPIA DE INTESTINO DELGADO DUODENOSCOPIA CON BIOPSIA...”

La entidad accionada COMFENALCO VALLE EPS, guardó absoluto silencio, por lo anterior, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de Veracidad), es decir se presumen ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano; lo cual demuestra que se vulnera directamente el derecho fundamental de a la salud; por lo que es obligación de esta Judicatura ordenar la realización inmediata de los exámenes médicos requeridos por el accionante ordenados por su médico tratante y el cumplimiento por parte de su red de prestadores a las ordenes médicas y autorizaciones para que se realice la entrega en su totalidad de los insumos que requiere el accionante, salvaguardando sus derechos fundamentales.

Así las cosas, considera necesario el Juzgado ceñirse a lo reglado en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que estableció la importancia de la atención integral, sujetos de especial protección, prestación del servicio de salud, y la autonomía

Accionante: GABRIELA BENJUMEA TOBON, en representación de su hija menor de edad VALERIA CALDERON BENJUMEA.
Accionados: COMFENALCO VALLE EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00134-00

profesional; razón por la cual, se debe tener en cuenta que el médico tratante es el profesional idóneo y calificado para proceder a emitir órdenes para la entrega de medicamentos, insumos o realización de procedimientos, es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio, por lo que es valedera y debe cumplirse la orden emitida por el galeno.

Debe tenerse en cuenta que no basta la mera autorización de las ordenes emitidas por los médicos tratantes del paciente, para considerar suplida la atención del servicio de salud, pues como se ha establecido en la Ley Estatutaria el servicio de salud debe ser brindado con base al principio de continuidad, ahora bien las EPS no pueden negar o dilatar el cumplimiento de las ordenes médicas expedidas por los galenos tratantes sometiendo al paciente a dispendiosos tramites, poniendo en riesgo la integridad y salud de sus pacientes, en razón a ello, debe respetarse de forma incólume lo recetado por el médico tratante y cumplirse el principio de continuidad, pues la responsabilidad de la EPS se amplía hasta que el usuario restablezca de forma total su buen estado de salud o lo haga llevadero.

Así las cosas y como quiera que la accionante padece “...*TRISONOMIA 22, AGENESIA DE CUERPO CALLASO, MALFORMACION ANORRECTAL CORREGIDA, INCONTINENCIA FECAL...*”, es deber de la EPS atenderla de forma integral, por lo que es indiscutible que debe este Despacho entrar a actuar de una manera adecuada y pronta por tratarse de derechos constitucionales fundamentales que son amparados por la Ley y la jurisprudencia, aunado a que la accionante padece patologías de especial cuidado que pueden afectar su vida, por lo que se protegerá a la actora de manera integral respecto a las patologías que presenta actualmente y las que se deriven de ella.

Se hace ahínco en el **tratamiento integral**, a la paciente VALERIA CALDERON BENJUMEA, identificada con C.C. 1.105.361.028, en lo relacionado con su patología “...*TRISONOMIA 22, AGENESIA DE CUERPO CALLASO, MALFORMACION ANORRECTAL CORREGIDA, INCONTINENCIA FECAL...*”, y las que se deriven de esta, siempre y cuando el médico tratante así lo considere para tratar lo que le aqueja. Dicho tratamiento estará a cargo de SALUD TOTAL EPS, pues como bien lo reitera la Corte Constitucional el derecho a la salud implica no solamente la entrega y prestación de aquellos servicios tendientes a obtener la recuperación del paciente, sino que además, debe prodigársele todos los medicamentos, elementos o insumos que le aseguren una calidad de vida más óptima y un entorno más tolerable, es así como se tiene por más que justa, esta decisión.

En este caso en concreto observa el despacho que el accionante en su escrito no logra demostrar que efectivamente ni ella ni su grupo familiar, cuenta con los recursos para atender las necesidades de pañales, pañitos entre otros y con esto

Accionante: GABRIELA BENJUMEA TOBON, en representación de su hija menor de edad VALERIA CALDERON BENJUMEA.
Accionados: COMFENALCO VALLE EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00134-00

se ocasionaría un riesgo para la vida de la menor, por lo que la solicitud de auxilio de transporte y económicos resulta improcedente.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que hasta el momento no existe o no se allegó orden médica expedida por algún galeno adscrito a COMFENALCO VALLE EPS que se encuentre pendiente de cumplirse, respecto “*suministro de pañales, crema antipañalitis, paños húmedos*” solicitado en el escrito de tutela; sin obviarse el especial estado de salud y condiciones que presenta la accionante, el Despacho se ve la necesidad de tutelar los derechos fundamentales del actor, ordenando a la entidad accionada, que por medio de los médicos tratantes adscritos y que conozcan sobre la patología que padece VALERIA CALDERON BENJUMEA, se ordenará se realice una valoración exhaustiva en la que puedan determinar la necesidad y pertinencia de ordenar lo requerido “*...suministro de pañales, crema antipañalitis, paños húmedos ...*”, siendo obligación de COMFENALCO VALLE EPS, autorizarlo en caso que los galenos lo determinen, sin interponer traba administrativa alguna.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS de VALERIA CALDERON BENJUMEA, representado por agente oficioso GABRIELA BENJUMEA TOBON, identificada con la C.C. 67.002.979 contra COMFENALCO VALLE EPS, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COMFENALCO VALLE EPS que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a autorizar y hacer cumplir lo ordenado por el médico tratante, a favor de la accionante, “*...ENTEROSCOPIA O ENDOSCOPIA DE INTESTINO DELGADO DUODENOSCOPIA CON BIOPSIA ...*”, en una entidad adscrita a su red de prestadores, que cuente con las condiciones necesarias para el suministro del mismo. Advirtiendo que todos los trámites administrativos no son excusa para negar la prestación del servicio de salud.

TERCERO: ORDENAR, a COMFENALCO VALLE EPS, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el tratamiento integral a VALERIA CALDERON BENJUMEA, identificada con C.C. 1.105.361.028, en lo relacionado con su patología “*...TRISONOMIA 22, AGENESIA DE CUERPO CALLASO, MALFORMACION ANORRECTAL CORREGIDA, INCONTINENCIA FECAL...*” y las que de ella se deriven, siempre y cuando sean ordenadas por médico tratante.

Accionante: GABRIELA BENJUMEA TOBON, en representación de su hija menor de edad VALERIA CALDERON BENJUMEA.
Accionados: COMFENALCO VALLE EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00134-00

CUARTO: ORDENAR a COMFENALCO VALLE EPS que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente sentencia, disponga del personal médico adscrito y que haya tratado la patología del actor o que sean necesarios, para que realicen las valoraciones pertinentes, con la finalidad de determinar la necesidad de “...suministro de pañales, crema antipañalitis, paños húmedos ...”, a VALERIA CALDERON BENJUMEA por las patologías que padece, siendo obligación de COMFENALCO VALLE EPS, autorizar lo ordenado por sus galenos, para que pueda sobrellevar su vida en condiciones dignas.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

SEPTIMO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

RAD: 010-2023-00134-00